



MINISTERIO DE TRABAJO,
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE
EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
NORMATIVA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: I247CRA

FECHA: 14.05.2021

ASUNTO: TRABAJO A DISTANCIA Y FIN DEL ESTADO DE ALARMA

DESTINATARIO: CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

CC: GABINETE DE EMPLEO

Que se recibe consulta en fecha 27.04.2021 en relación con la interpretación de la disposición transitoria tercera y el fin del estado de alarma.

1. La Dirección General de Trabajo tiene entre sus funciones la elaboración de informes y consultas relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas de su competencia (relaciones laborales), conforme a lo previsto en el artículo 3.1.o) del Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo, pero esta función se ejerce en términos generales y en ningún caso para la resolución de situaciones particulares o en relación con un supuesto de hecho determinado, cuyas circunstancias concretas y particulares pudieran determinar una solución diferente.

2. La consulta plantea lo siguiente, ¿cuándo se darán por finalizadas, desde un punto de vista laboral, las medidas de contención sanitaria frente al Covid-19, que permiten no aplicar el RD de trabajo a distancia?

Tal y como se refleja en informe anterior **DGT-SGON-896PGG** :

En cuanto al teletrabajo, debe tenerse en cuenta que el carácter preferente del trabajo a distancia establecido en el **artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, es una norma excepcional cuya vigencia concluyó el pasado 21.9.2021, esto es, tres meses después del fin del primer estado de alarma y sus prórrogas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril. Por tanto, no estaba vinculado con el segundo estado de alarma que finaliza el 9.5.2021.

No obstante, el teletrabajo implantado excepcionalmente en aplicación de dicho art. 5 del Real Decreto-ley 8/2020, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, y mientras estas se mantengan, puede mantenerse

www.mitramiss.gob.es
sgon@mitramiss.es
Código DIR3: EA0041806

C/ PÍO BAROJA, 6
28071 MADRID
TEL: 91 363 18 26 / 91 363 18 27
FAX: 91 363 20 38

CSV : PTF-9ce9-c3e6-9a43-3fc7-ecce-97ee-c12f-793c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : VERONICA MARTINEZ BARBERO | FECHA : 17/05/2021 12:06 | Sin accion específica | Sello de Tiempo: 17/05/2021 12:06



en los términos previstos en la **disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia**:

«Al trabajo a distancia implantado excepcionalmente en aplicación del artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19, y mientras estas se mantengan, le seguirá resultando de aplicación la normativa laboral ordinaria.

En todo caso, las empresas estarán obligadas a dotar de los medios, equipos, herramientas y consumibles que exige el desarrollo del trabajo a distancia, así como al mantenimiento que resulte necesario.

En su caso, la negociación colectiva establecerá la forma de compensación de los gastos derivados para la persona trabajadora de esta forma de trabajo a distancia, si existieran y no hubieran sido ya compensados».

Por tanto, a partir del 9.5.2021, se considera que dicho régimen transitorio especial seguirá siendo de aplicación al teletrabajo implantado excepcionalmente por la COVID-19, siempre y cuando se mantenga la aplicación de las medidas de contención sanitaria derivadas de la COVID-19 sobre el ámbito territorial donde se debe desarrollar la actividad laboral de carácter presencial.

3. Es cuanto se informa sobre la cuestión planteada, debiendo entenderse el criterio expuesto con un mero carácter informativo, que no vinculante, como corresponde a las competencias interpretativas de este Centro Directivo, por cuanto la competencia para realizar interpretaciones legales con carácter vinculante se atribuye en exclusiva por nuestro Derecho a los órganos jurisdiccionales.

LA DIRECTORA GENERAL

Verónica Martínez Barbero